

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2187/2013
Cochabamba, 26 de agosto de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 14 de febrero de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "**LANDI GAS QUIROGA S.R.L.**" (en adelante el **Taller**), del Departamento de Cochabamba; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO

Que el informe Técnico REGC N° 106/2011 de 25 de febrero de 2011 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 24 de febrero de 2011 de la cual se pudo evidenciar que el Taller no cumple con el sistema de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, la Planilla de Inspección de Cilindros y Kits para GNV PCKGNV N° 000304, suscrita por el representante del Taller Lilian Quiroga con CI 4433628 exp en Cbba. y el Ing. Jähel Huarita Gallinate en representación de la **ANH**, señala que se realizó la inspección de referencia evidenciando que el Taller está operando con extintores con capacidad de 18 kg, menor a la exigida en el **Reglamento** que es de 20 Kg, infringiendo lo establecido en el Artículo 94 inciso f) del **Reglamento**.

Que, en consecuencia, en fecha 14 de febrero de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra el **Taller** de Conversión, notificado en fecha 08 de marzo de 2013, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad infringiendo de esta manera el Artículo 94 inciso f), artículos 101 y 110 y sancionada por el Artículo 128 del Reglamento que determina que "La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos (...) b) Cuando el personal del Taller no este operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento. En caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente a \$us. 700.- Por tercera reincidencia, dentro los 365 días de ocurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación"

Que, el **Taller** de Conversión mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2013, se apersona, responde a cargos y ofrece pruebas, señalando los siguientes aspectos relevantes:

- 1.- Que, en fecha 08 de marzo de 2013 fueron notificados con el Auto de Cargo emitido el día 14 de febrero de 2013.
- 2.- Que, se formuló Auto de cargo en base al Informe Técnico REGC 106/2011 y Planilla de inspección N° 0304 por supuestamente no estarían operando de acuerdo a normas de seguridad
- 3.- Que, cabe considerar Excepción de Prescripción como establece el Art. 79 de la Ley 2341 el mismo dispone que: Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años..., invocando ante la Autoridad la prescripción de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, el análisis de los argumentos presentada por la Estación de Servicio, cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en la cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Talleres de Conversión a GNV y las pertinentes al caso de autos:

Que, como muestra la Planilla de Inspección de Cilindros y Kits para GNV PCKGNV N° 000304, suscrita por el representante del Taller, Lilian Quiroga e Ing. Jahel Huarita Gallinate en representación de la ANH, señala que se realizó la inspección de referencia evidenciando que el Taller está operando con extintores de menor capacidad a lo establecido en las normas vigentes.

Que, el Artículo 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 determina que: "Las empresas interesadas en la construcción y Operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica (...), inciso f) se dispondrá de dos extintores de incendio de 10 Kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica" (...).

Que, conforme al Artículo 101 del Reglamento establece que: "La Resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignará además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del Taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes (...).

Que conforme el Artículo 110 del Reglamento, señala la obligación de los Talleres es de "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia"

Que, el Artículo 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV, determina que: "La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal del taller no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Planilla de Inspección PCKGNV N° 000303, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 24 de febrero de 2011.

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 14 de febrero de 2013, y su notificación en fecha 08 de marzo de 2013 contra el Taller de Conversión, se realizó mas allá de lo establecido por el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece que: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)

Que en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión de la Planilla de Inspección de Cilindros y Kits para GNV N° 000304.

Que, para el Derecho Administrativo según Martínez Morales podemos establecer que la prescripción es **"Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley"**

Que, en caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada

- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir una obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones

CONSIDERANDO:

Que, la importancia del debido proceso (Artículo: 115-II de la Constitución Política del Estado, en lo sucesivo la **CPE**), en la actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo está ligada a la búsqueda de un proceso justo que emerge del respeto a la igualdad (Artículo: 119-II de la **CPE**) oportunidades de que gozan las partes para ejercer durante la sustanciación de los procesos, las facultades y derechos que las asistan, tal el caso del derecho a la defensa (Artículo: 115-II y 119-II de la **CPE**) cuyo ejercicio se inicia y concreta con la contestación a la demanda, la presentación de pruebas y la formulación de alegatos, tendientes a enervar y/o desvirtuar la acusación (Auto de Cargo).

Que, de la aplicación del debido proceso al ámbito administrativo, fundamentalmente en la esfera del derecho amplio e irrestricto a la defensa, se colige que en la contestación a los cargos formulados por la administración pública, pueda también oponerse por parte del presunto infractor, las excepciones que normadas en la ley tengan por objeto atacar el fondo mismo de la contienda y destruir la pretensión de ahí que el **Taller** en memorial de fecha 22 de marzo de 2013, de respuesta al Auto de Cargo de fecha 14 de febrero de 2013, alega también la prescripción de la infracción como elemento de excepción perentoria, sustentada en los argumentos de hecho y de derecho (Artículo 79 de la **LPA**) transcritos ut supra en sus partes atinentes.

Que, habiendo prescrito en fecha 24 de febrero de 2013, la presunta infracción al Artículo 94 incisos f) del **Reglamento**, que sirvió de sustento legal al Auto de cargo de fecha 14 de febrero de 2013, que por ser notificado recién en fecha 08 de marzo de 2013, no interrumpió el término de (2 años) de la prescripción establecido por el Artículo 79 de la **LPA**, correspondiendo por tanto en el caso que nos ocupa, emitir resolución declarando probada la excepción perentoria de prescripción (opuesta) por el **Taller** a tiempo de responder al Auto de formulación de cargo de 14 de febrero de 2013 y extinguida la pretensión o derecho de la ANH, para volver a ejercerla como precedente legal en otro procedimiento administrativo posterior.

Que, con referencia al Artículo 110 de la Ley 3058, de 17 de mayo de 2005, mencionada en memorial de fecha 22 de marzo de 2013, solo se podrá aplicarse en los casos de Revocatoria y Caducidad, disponiendo en su texto con claridad que: "El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, licencias y autorizaciones, en procesos administrativos a las empresas prestadoras del servicio...(...)", en tal virtud no corresponde a la infracción cometida por el **Taller** al ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad infringiendo de esta manera el Artículo 94 inciso f) y 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

POR TANTO:

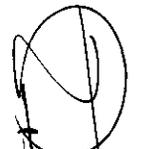
El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

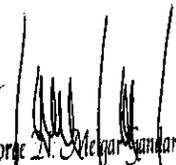
PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la excepción perentoria de **PRESCRIPCIÓN** de ser presunta responsable de la infracción de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso f) del Artículo 94 y 110 del Reglamento, opuesta por el Taller de Conversión "**LANDI GAS QUIROGA S.R.L.**" ubicada en calle Lucas Mendoza N° 630 del Departamento de Cochabamba y por tanto **EXTINGUIDA** definitivamente la acción y derecho de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no pudiendo por tanto volver a formularse un nuevo cargo e inicio de un procedimiento administrativo sancionador posterior; sustentado en los mismos antecedentes y hechos que sirvieron de causa al cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2013 y notificado el 08 de marzo de 2013.

SEGUNDO.- En virtud a lo resuelto en el Artículo anterior, procédase por la Unidad Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dependiente de la Distrital de Cochabamba, al archivo de obrados del expediente procesal.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge D. Alegre Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA